

Conviene, sin embargo, y en este sentido ha dictaminado el Consejo Nacional de Educación (coincidiendo con el criterio expresado en su día por la Asamblea de Catedráticos de Facultades de Ciencias celebrada en Zaragoza en noviembre de mil novecientos sesenta y dos) que en el futuro los planes de estudios de esta Sección se adapten, en su orientación, al estado actual de la Física, fijándose para los mismos unas directrices comunes, inspiradas en el principio de la uniformidad de las enseñanzas en los tres primeros cursos y en el de la diversificación en distintas ramas en los dos últimos cursos de la Licenciatura. De esta forma se logrará la coordinación entre los planes de estudios de las diferentes Facultades, dejando, no obstante, a éstas la libertad de orientar las enseñanzas de los últimos cursos hacia la rama fundamental de la Física que estimen más conveniente entre las establecidas en el plan general.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias se adaptarán a las siguientes normas:

a) Los tres primeros cursos tendrán carácter común a todas las Secciones de Ciencias Físicas.

b) El primer curso comprenderá necesariamente las disciplinas de Matemáticas, Física y Química, aparte de otras que puedan establecerse.

c) Cada uno de los cursos segundo y tercero comprenderá cuatro asignaturas de carácter básico: dos de Matemáticas y dos de Física. Estos cursos se desarrollarán en dos horas diarias de clase teórica y cuatro horas diarias de prácticas dedicadas a sesiones de laboratorios y a la resolución de problemas.

d) Los cursos cuarto y quinto de la Licenciatura se diversificarán en las ramas siguientes, con el contenido que se expresa a continuación:

Uno. *Física del estado sólido*: Estructura cristalina, propiedades mecánicas, propiedades térmicas, propiedades eléctricas, propiedades ópticas, propiedades magnéticas y teoría del estado sólido.

Dos. *Física nuclear*: Física del núcleo, radiactividad, partículas nucleares, física de neutrones, rayos cósmicos y ampliación de mecánica cuántica.

Tres. *Electrónica*: Electrotecnia, servosistemas, electrónica, estado sólido, calculadores analógicos y digitales, técnica de alta frecuencia y teoría de circuitos.

Cuatro. *Radiaciones y Física atómica y molecular*: Radiaciones (óptica), física atómica, física molecular y ampliación de mecánica cuántica.

Cinco. *Mecánica de Flúidos y Termodinámica*: Mecánica de flúidos, mecánica estadística, termodinámica, termotecnia y transmisión de calor, física del plasma y física del aire.

Seis. *Astrofísica y Geofísica*: Mecánica de medios continuos, mecánica espacial, astrofísica y radiastronomía y geofísica.

Siete. *Física teórica*: Ampliación de mecánica cuántica, mecánica estadística, relatividad y teoría cuántica de campos.

Artículo segundo.—Las Facultades de Ciencias propondrán al Ministerio de Educación Nacional el establecimiento en sus Secciones de Ciencias Físicas de las ramas que consideren oportunas, entre las indicadas anteriormente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de las Facultades de Ciencias y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se determinarán las asignaturas que integrarán cada uno de los cursos del plan de estudios establecido por el presente Decreto, especificando las que correspondan a cada rama de las fijadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para implantar, a propuesta de las Facultades de Ciencias, nuevas ramas en los cursos cuarto y quinto del plan de estudios fijado en este Decreto, cuando se estime conveniente su establecimiento en atención al estado de las ciencias físicas en cada momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 592/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica la redacción de los artículos tercero y cuarto del de 21 de diciembre de 1956 sobre premios extraordinarios de Doctorado.

El Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece de enero de mil novecientos cincuenta y siete) al establecer normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado, limitó el otorgamiento de los mismos a dos premios por curso, cuando el número de tesis aprobadas en dicho período fuese superior a diez. Sin embargo, teniendo en cuenta la desigualdad del número de tesis que se aprueban en las diversas Facultades universitarias o en los diferentes cursos académicos, la aplicación rígida del principio establecido por el mencionado Decreto puede suponer una falta de equidad al impedir la concesión de un premio a tesis que si fueran aprobadas en cursos académicos distintos hubieran podido obtener dicha calificación.

Para evitar estos inconvenientes parece procedente rectificar el Decreto de referencia, en el sentido de que el número de premios extraordinarios en el Doctorado se concederá, en cada Facultad universitaria, en proporción al de tesis aprobadas en cada curso académico.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo tercero. Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso en cada Facultad o Sección fuera superior a diez podrá concederse, además, un premio por cada diez tesis o fracción de diez, aprobadas sobre aquel número.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrán aumentarse los premios ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 593/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica el de 10 de noviembre de 1960 sobre regulación del título oficial de «Profesoras de Enseñanzas de Hogar».

El Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta, de fecha diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), establece en el artículo único de su disposición transitoria que «las Profesoras de Enseñanzas de Hogar que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente, podrán revalidar su título con arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional».

Sin embargo, aparte de las Profesoras tituladas por la Escuela de Especialidades «Julio Ruiz de Aida» de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Madrid, que cumplen tal requisito, existen otras que no se encontraban prestando servicios en la fecha de promulgación de aquél; debiendo conside-